

III.—Derecho Administrativo

BRITISH NATIONALIZATION OF INDUSTRY.—“University of Pennsylvania Law Review”, Vol. 97, marzo 1949, págs. 520. Filadelfia, Pa., E. U. A.

Tres son los artículos, más bien notas, dedicadas a estudiar algunos aspectos de la nacionalización de la industria inglesa, a la que no se le ha dado la debida importancia en América: compensación a los propietarios, administración interna y las relaciones con los obreros.

La primera nota se ocupa de los distintos criterios que se han seguido para determinar el valor de los negocios expropiados; los casos en los cuales se ha estimado procedente una indemnización adicional por ciertas pérdidas surgidas con posterioridad; y la manera en que se efectuó el pago de la indemnización.

La segunda nota, muy interesante, sin duda, examina el papel que ha jugado en la nacionalización la institución inglesa denominada **public corporation**, con todas sus características favorables para ser utilizada como instrumento gubernamental, y sin los defectos que lleva consigo la administración burocrática directa del Estado. Se estudian ampliamente los atributos de estas entidades que le prestan carácter público al existir el control que ejerce un Ministro por medio de la facultad de designar al Consejo de Directores, y también a través de la obligación de informar al Parlamento, por una parte, y el inmediato y continuo contacto con el público consumidor o con los usuarios por conducto de los consejos consultivos, por el otro lado.

La última nota presenta la forma en que se han resuelto los problemas obreros en las empresas nacionalizadas dentro de un gobierno dirigido por el Partido Laborista, y que ha llevado como meta principal de su programa la nacionaliza-

ción de la industria. Es interesante observar, se subraya, cómo las leyes que se dictaron para ejecutar estos planes logran conciliar en cierta medida los intereses de los trabajadores y la tarea de los consejeros directivos, y, sobre todo, el nuevo papel que se asigna a la unión sindical en una industria nacionalizada. No se desconoce en la discusión, la inevitable responsabilidad que tiene el Partido Laborista en lo que ha hecho y cómo la huelga y el paro, como armas fundamentales de la clase trabajadora, no pueden ser destruidas por ella misma.—J. B. M.

FORNS, José.—Las directrices de la nueva ley mexicana de derecho de autor.—“Revista general de legislación y jurisprudencia”, Tomo XVII (segunda época), No. 2, págs. 166-170. Madrid, febrero de 1949.

Reseña crítica de la Ley de 31-XII-1947, que no vamos a descubrir al lector mexicano, pero a la que el articulista español señala algunos graves defectos, a saber: la falta de protección al autor cuando la representación o ejecución de la obra se haga sin fines de lucro; el desamparo en que deja a los autores extranjeros no domiciliados en México; la consideración de dominio público de toda obra extranjera no traducida con anuencia de su titular dentro de los tres años de su aparición; las deficientes normas sobre radiofonía y televisión; la representación o ejecución de obras sin consentimiento del autor, y la limitación a veinte años tan sólo del plazo de protección *post mortem*, en lugar de los cincuenta reconocidos en el convenio de Berna. Elogia, en cambio, la declaración de la exposición de motivos, a tenor de la cual, “el derecho de autor se concede a la obra desde el momento de su creación”.—A-Z. C.

LORANCE Jr., Tom.—Motorbus competition in Texas. A. Unique position.—“Texas Law Review”, Vol. 27, No. 4, págs. 515 y sgtes, abril 1949. Austin, Tex., U. S. A.

En este comentario a una sentencia, el autor analiza los argumentos *en pro* y *en contra* de la conveniencia de una situación de libre competencia en un servicio público, aunque legalmente regulada —como en Texas—, o bien una situación monopolista, como parece ser admitida en la mayor parte de los Estados de la Unión Americana.—J. B. G.

PARLIN, George S. y EVERETT, Edward.—The stabilization of securities prices.—“Columbia Law Review”, Vol. 49, No. 5, mayo 1949, pág. 607. New York, E. U. A.

La “estabilización” fué definida por la Comisión de Valores y Bolsas, de Estados Unidos, como el hecho de adquirir un título con el propósito específico de prevenir o retardar una declinación en su precio de mercado libre, a fin de facilitar su distribución en el público. El caso de la especulación, se explica, es distinto y castigado de acuerdo con las leyes que rigen a la Comisión. Se examinan en este artículo la manera en que se efectúa la estabilización de valores en bolsa y en el mercado libre, y las bases para la interpretación administrativa de las disposiciones legales que regulan estas actividades.—J. B. M.